



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
e-mail: 01pctoooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Se dicta la sentencia correspondiente dentro de la acción de tutela impetrada por los señores **CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR**, mayores de edad de edad, y vecinos de esta ciudad, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA E IPS MEDCARE**, por considerar violados sus derechos a la Participación y Dignidad Humana, Libre Desarrollo de la Personalidad, Igualdad ante la Ley, Derecho al Trabajo, Debido Proceso y Derecho a acceder al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos.

1. Los hechos y las pretensiones

Refieren los accionantes que participaron en la convocatoria N°1356 del 2019, mediante la cual se convoca a concurso abierto de méritos, con el fin de proveer vacantes con denominación Dragoneante, código 4114, grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC perteneciente al sistema específico de carrera administrativa; refieren haberse inscrito cabalmente, seguidamente, presentan prueba escrita (aptitud y personalidad), pasando el porcentaje exigido, igualmente presentan prueba físico atlética, de las cuales igualmente obtiene un puntaje aprobatorio, continuando en concurso, sin embargo, al presentarse para la prueba médica, se incluye una restricción médica para éstos, calificándolos de NO APTOS de la siguiente manera:

- CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, presenta TRAZADO DE VIGILIA ANORMAL, POR PRESENTAR DESCARGAS PAROXFSTICAS DE PREDOMINIO EN LAG AREAS CENTROTEMPORALES.
- BREINER PALACIO GUERRERO, presenta espondilólisis L5-S1.
- LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDO, presenta baja talla o estatura y peso o índice de masa corporal.

Por su parte el accionante CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, refiere que a raíz del inconformismo presentado por el resultado de los exámenes, se ha realizado dos exámenes particulares, entre los cuales se hace en el mismo centro de salud contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización del estudio tratado, arguyendo que en ambos exámenes le arroja resultados contrarios a los de la Comisión, siendo positivos, sin que arroje ninguna limitación para continuar en el concurso referido.

Por otro lado, el accionante BREINER PALACIO GUERRERO, refiere haberse realizado dos exámenes médicos, uno anterior a los exámenes realizados por la comisión, y el otro después de haber obtenido el primer resultado negativo del examen que se le realizase dentro del concurso, siendo ambos exámenes particulares, con resultados contrarios a los de la Comisión, no arrojando con ellos limitaciones a su continuación en el concurso de la referencia.

Y por su parte el accionante LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDO exponen que no padece de ningún tipo de afectación o patología que afecte el crecimiento, pues de manera progresiva y a través del tiempo su talla ha ido en aumento, pues su baja talla obedece por herencia de sus familiares y no a ninguna enfermedad, solo es genética.

Por lo anterior solicitan conceder la tutela impetrada para evitar un perjuicio irremediable, por estar vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil; los derechos fundamentales a la participación y dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad de trato, el debido proceso, la discriminación laboral, el libre acceso a los cargos y funciones públicas, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil se les incluya en la lista de convocados al curso para el cual estoy concursando de complementación para hombres en la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Multra”, como quiera que superaron todas las pruebas exigidas por la comisión.

Por su parte el accionante BREINER PALACIO GUERRERO, solicita de manera subsidiaria se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le realice examen médico especializado, en donde se pueda determinar con exactitud, concepto médico, con el fin de descartar cualquier afección que restrinja el cumplimiento de funciones propias del cargo de dragoneante INPEC, con base en lo referenciado en precedencia.

Adicionalmente, los accionantes realizaron una solicitud de pruebas e informes donde peticionaban al Despacho, requerir a las accionadas con el fin de suministrar información requerida para cada actor.

2. Documentos allegados junto con la demanda.

El accionante CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, aporta:

1. Fotocopia Simple de Cédula de Ciudadanía.
2. Fotocopia simple de la libreta militar.
3. Fotocopia simple de la licencia de conducción.
4. Consentimiento informado valoración médica.
5. Fotocopia simple de reclamación examen médico electroencefalograma y medicina ocupacional.
6. Copia simple de respuesta a reclamación CNSC con radicado No 444099165. (05) FOLIOS.
7. Copia de examen de electroencefalograma de fecha 20 de noviembre de 2021.
8. Original enviado digitalmente por CONEURO COMPAÑÍA DE NEUROLOGOS Y NEUROCIRUJANOS S.A.S., de fecha 09 de diciembre de 2021.
9. Copia simple de mi historia clínica completa.

El accionante LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR, aporta:

1. Fotocopia Simple de Cédula de Ciudadanía.
2. Fotocopia simple de la libreta militar
3. Fotocopia simple de la tarjeta de conducta
4. Constancia por parte del director del Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta.
5. Certificado médico de aptitud laboral hecha por el doctor Richard Navarro Guerrero.
6. Historia clínica expedida por la escuela del INPEC, sede Socorro-Santander.
7. Respuesta a reclamación con radicado CNSC No 443711384.

El accionante BREINER PALACIO GUERRERO, aporta:

1. Fotocopia Simple de Cédula de Ciudadanía.
2. Fotocopia simple de la libreta militar.
3. Fotocopia simple de la tarjeta de conducta, calificación excelente.

4. Fotocopia simple de RX DE COLUMNA DORSOLUMBAR, de fecha 15/09/2021 14:40 horas.
5. Fotocopia simple de RX DE COLUMNA DORSAL Y LUMBAR, de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021.
6. Copia simple de reclamación de examen médico y anexos (08 folios)
7. Copia simple de respuesta a reclamación CNSC con radicado No 443832901. (05) FOLIOS.

3. Actuación procesal

Mediante auto del 20 de diciembre del 2021, se admitió la acción de tutela vinculándose como accionados a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA E IPS MEDCARE, corriéndole traslado a los demandados de la demanda de tutela y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Mediante auto del 20 de diciembre de 2021, se ordenó la vinculación de:

1. E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
2. I.P.S. SALUD INTEGRAL S.A.S.
3. I.P.S. CONEURO
4. I.P.S. DOCTOR PROSALUD

Se recibió respuesta de la entidad accionada, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la DIRECCION GENERAL DEL INPEC, igualmente se recibe respuesta del E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y de la RED SALUS INTEGRAL EP.S.

A través de fallo de primera instancia de fecha 31 de diciembre del 2021, este Despacho resolvió no tutelar el amparo deprecado por los accionantes CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR, frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA E IPS MEDCARE, al no estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la Participación y Dignidad Humana, Libre Desarrollo de la Personalidad, Igualdad ante la Ley, Derecho al Trabajo, Debido Proceso y Derecho a acceder al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos.

Seguidamente, mediante fallo de segunda instancia, de fecha 14 de febrero del 2022, encontrándose el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA PENAL DE DECISIÓN en sede de impugnación, presentada por parte de los accionantes CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR, resuelve declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 20 de diciembre del 2021 proferido por este Despacho.

Nuevamente, mediante auto del 24 de febrero del 2022, en cumplimiento de lo ordenado por el TRIBUNAL, se admite la tutela interpuesta por los señores CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR, vinculándose como accionados a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA E IPS MEDCARE, corriéndole traslado a los demandados de la demanda de tutela y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Mediante auto del 24 de febrero del 2022, se ordenó la vinculación de:

1. E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
2. I.P.S. SALUD INTEGRAL S.A.S.
3. I.P.S. CONEURO
4. I.P.S. DOCTOR PROSALUD
5. CENTRO DE ECO-RADIODIAGNÓSTICO S.A.S.
6. I.P.S. ELÁSER RADIÓLOGOS
7. PSEA S.A.S. PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS-
8. TODOS LOS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 INPEC, ASPIRANTES AL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO DRAGONEANTE (CÓDIGO 4114) GRADO 11
9. I.P.S. SEN SALUD INTEGRAL

Igualmente, se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que, por su intermedio, se surta el traslado de la presente acción constitucional a todos los concursantes de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC, aspirantes al cargo de carrera administrativa denominado DRAGONEANTE – código 4114 – grado 11 con el fin de garantizarles a las partes antes mencionadas el derecho a intervenir y hacer uso del derecho de defensa y contradicción. Y se requirió al INPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se pronuncien sobre hechos, pretensiones, así como de la “solicitud de pruebas e informes”, que plasman los accionantes en las páginas 9, 10 y 10, de cada escrito tutelar, respectivamente.

Se recibe nuevamente respuesta del INPEC, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el CENTRO DE ECO-RADIODIAGNÓSTICO S.A.S., la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, la I.P.S. SALUD INTEGRAL S.A.S. y no se recibe respuesta de las demás entidades accionadas, ni vinculadas a la presente acción constitucional.

4. Respuesta.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del de doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se refiere a los hechos y en síntesis indica que la presente acción constitucional se torna improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad, además de carecer de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo.

Igualmente indica que, en el presente caso, no sólo los accionantes no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de valoración de requisitos mínimos, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley, resultando la no existencia de un perjuicio irremediable, Refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal, encargados de establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de

carrera, conforme a ello inicio el “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019 y sus anexos, modificado por el Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 y sus anexos, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, siendo la norma que auto vincula y regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1356 de 2019, en la cual una de las etapas respectivas para el desarrollo de la convocatoria se trata de la Valoración Médica, siendo necesaria.

Arguye que es la Universidad Libre contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 003 de 2020, quien realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Publicando listado de Admitidos y No Admitidos, citando y aplicando las pruebas escritas, realizando pruebas Físico Atlético, realizando la etapa de la Valoración Médica, una vez publicados los resultados, igualmente habilitaron el sistema para que los aspirantes que lo consideraran necesario presentaran reclamación frente a los resultados obtenidos y solicitaran una segunda valoración médica, que efectivamente se cumplió, refieren que actualmente, el proceso de selección se encuentra consolidando los resultados obtenidos por los aspirantes en el proceso de selección para publicar los listados con los aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

Manifiesta que la Universidad Libre contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL para que realizara la valoración médica de los aspirantes que estaban concursando los cuales fueron citados, por consiguiente los señores CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR fueron valorados en la mencionada IPS, la cual dio un concepto de resultado “CON RESTRICCIONES, POR LO CUAL NO CONTINUA EN CONCURSO”, para los tres accionantes, exponiendo seguidamente las valoraciones obtenidas por cada uno de los accionante, así mismo anexando a la presente acción constitucional los resultados por ellos obtenidos, refiere que a los tres accionados la valoración médica les arroja un resultado NO APTO, motivo por el cual no continuarían en concurso, dando a su disposición el tiempo y espacio para presentar las reclamaciones debidas, de las cuales los tres accionantes presentan las respectivas reclamaciones, llevando a cabo por parte de las entidades accionadas una segunda valoración médicas, obteniendo por los tres accionados los mismos resultados NO APTO, con lo cual no continúan en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas mencionadas que determinan que los aspirantes calificados con restricción en la Valoración Médica practicada, serán excluidos del proceso, indicando que es del caso resaltar que el accionante al momento de realizar la inscripción el mismo acepto la totalidad de las reglas de la convocatoria tal y como lo establece el numeral 7.1.2 del Artículo 7 del acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, por ello refiere que no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1356 de 2019, por lo que, no hay lugar a protección alguna. Además, indicando tener en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través del Doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON, en calidad de Coordinador Grupo Tutelas, en nueva respuesta

destaca que primero, en atención a la orden de tutela que señala, “De igual forma, se requiere al INPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se pronuncien sobre hechos, pretensiones, así como de la “solicitud de pruebas e informes”, que plasman los accionantes en las páginas 9, 10 y 10, de cada escrito tutelar, respectivamente, como a continuación se expresan:

“(…)1- Se oficie a la dirección General del INPEC para que certifique que restricción médica presentaba la señorita SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE, si fue (sic) convocada a curso de formación o si se encuentra trabajando, conforme a la sentencia T-1266 de 2008, de la sala quinta de revisión de la Corte Constitucional.

2- Se oficie a la Dirección General del INPEC, para que certifique si la dragoneante SUSANA DEL CARMEN LÓPEZ AGUIRRE, a través de las calificaciones de servicio, ha demostrado ser apta para el cargo de Dragoneante del INPEC, o si por el contrario la supuesta restricción que padecía, ha sido impedimento para llevar a cabo sus funciones de manera regular.”

Al respecto informan que, según la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Salud Ocupacional tiene dentro de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, el procedimiento “Evaluación de evento de salud por Medicina Laboral – ESMEL”, por medio del cual se emite una Decisión Médico Laboral – DML. En la misma, se determinan las restricciones y recomendaciones ocupacionales cuando un funcionario presenta un evento de salud ya sea de origen común o laboral y cumple con los requisitos necesarios para su emisión.

Y que una vez revisada la base de datos del Procedimiento ESMEL, en la cual se encuentran incluidos todos los funcionarios que cuentan con restricciones y recomendaciones por razones de salud, no se encontró a la Distinguida Susana del Carmen López Aguirre en la misma. Adicionalmente, no se halló ningún soporte médico que la funcionaria haya enviado, comunicando que presentaba algún evento de salud. Así mismo, se informa que la evaluación de desempeño de la mencionada funcionaria en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de enero de 2022 fue sobresaliente, con un porcentaje de 100.

Segundo, se refiere a los hechos expuestos por los accionante es sede de tutela, y en síntesis manifiesta que la argumentación jurídica de los accionante sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien se vincula en el presente tramite tutelar NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, refieren que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de la tutela. , que Verificada la pretensión del accionante en la presente tutela, se pudo establecer que NO corresponde al INPEC acceder a lo solicitado, y que solicita que el pronunciamiento sea dirigido a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por cuanto las pretensiones son exclusivas de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por lo anterior solicita declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las pretensiones del accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico Jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión, y declarar FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA esta Acción de Tutela, ya que no se vulnero ningún derecho fundamental a la accionante por parte de La Dirección General del INPEC.

Por otra parte, la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a través del doctor Diego Armando González Rangel, actuando en calidad de asesor jurídico, indica respecto de los hechos que encuentra probado que los accionantes, no vinculan a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO

QUINTERO CAÑIZARES, en los hechos, que a su concepto vulneran sus derechos, e indica que estos están encabezados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicando que las pretensiones no van dirigidas a la ESE HEQC, además que esa institución no ostenta la calidad de ente regulador para dicho caso, siendo competencia de la Comisión.

Por lo anterior solicitan que, de no acceder a la improcedencia de la acción de tutela en lo referente a esa institución, sean desvinculados de ese proceso constitucional.

Por último la IPS SALUD INTEGRAL, a través del doctor RAUL DARIO RIVERA ROZO, en calidad de representante legal, indica que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la parte accionante indica en los hechos de la demanda que correspondió a SANSALUD INTEGRAL SAS, la valoración médica, refiriendo que esta última es una IPS distinta a RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., por lo que no conocen ni pueden dar informe sobre los hechos planteados en la acción de tutela, adicionalmente, una vez revisada sus bases de datos ninguna de estas personas: CARLOS AUGUSTO CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR han sido pacientes de su IPS.

Por ello solicita desvincular a esa empresa de la presente acción de tutela por cuanto, solicita se valoren y analicen los argumentos y documentos aportados en el presente escrito, los cuales corroboran que la empresa que representa no tiene VINCULACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la IPS que menciona el accionante en su escrito es SANSALUD INTEGRAL IPS que es una persona jurídica distinta de RED SALUD INTEGRAL IPS.

Así mismo, se recibe respuesta del doctor ALBERTO ATUESTA MINDIOLA, en calidad de Representante legal de la IPS Centro de Ecoradiodiagnostics, frente a los hechos refiere en síntesis, no constatar, le parece que se trata de un concurso público, sin embargo no conocen ese procedimiento y nada tiene que ver con la IPS, se refieren al servicio prestado al señor BREINER PALACIO GUERRERO, en cuanto ciertamente solicitó en el mes de noviembre del 2021 sus servicios profesionales especializados, practicando los exámenes solicitados, entregados al accionante, aclarando que esa entidad no revisa resultados emitidos por otras IPS y otras entidades de salud, indican que en cuanto a los demás accionantes, no han tenido ninguna vinculación, por tanto no podrían referirse y pronunciarse a ellos, y que no han vulnerado con su actuar los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior solicitan desvincular a la IPS Centro Eco – Radiodiagnóstico S.A.S., como sujeto pasivo de la acción de acuerdo con las manifestaciones hechas y la no vulneración de derechos fundamentales del accionante BREINER PALACIO GUERRERO.

Finalmente, se recibe respuesta de la IPS CONEURO, solicitando igualmente su desvinculación de la presente actuación constitucional, en razón de que la obligación de Calificar el Desarrollo de los procesos publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil u otros entes, que es el objeto de la acción de tutela, no se encuentran en cabeza de dicha Ips, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno a los tutelantes, toda vez que esa es una Institución Prestadora de Salud, cuya misión es Brindar Servicios Médicos Especializados y Servicios de Apoyo Diagnóstico en Neurología, Neurocirugía y Especialidades Afines, aunado a que en el presente caso CONEURO atendido diligentemente a los accionantes.

5. Consideraciones

5.1. La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

5.2. Analizando los hechos que rodean la acción de tutela, se estudiara por parte de este Despacho lo esbozado por los señores CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR, en cuanto a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Participación y Dignidad Humana, Libre Desarrollo de la Personalidad, Igualdad ante La Ley, Derecho al Trabajo, Debido Proceso y Derecho a acceder al desempeño de Funciones y Cargos Públicos.

Previo a iniciar el estudio del asunto, debe analizarse si se satisfacen los requisitos de legitimidad por activa y por pasiva.

Legitimación por activa: Respecto de la titularidad de la acción de tutela, establece el artículo 86 que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]”. En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, plantea varios casos en los cuales, la acción de tutela puede ejercerse en nombre propio o a través de un agente o apoderado. En el caso concreto se observa que los accionantes, los señores CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR, son titulares de los derechos que estiman vulnerados, siendo aspirantes en la convocatoria N°1356 del 2019, de la cual obtuvieron resultado NO APTO en la valoración médica, por lo cual interpusieron la presente acción constitucional en lo que se presentó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, motivo por el cual este Despacho concluye que en el presente asunto existe la legitimación de la causa por activa.

En segundo lugar, en cuanto a la legitimación por pasiva, establece el precitado artículo que la acción puede ejercerse ante la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]”. La norma advierte que sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o perjuicio de las garantías fundamentales de las personas y, por tanto, pueden ser accionadas por este medio. En el caso concreto, las entidades accionadas, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

DIRECCION GENERAL DEL INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA E IPS MEDCARE, de las cuales los accionantes devienen presuntamente han vulnerado con sus acciones sus derechos fundamentales, por lo que igualmente este Despacho encuentra que en el presente asunto se evidencia la legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, respecto del requisito de Inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

Para el caso en concreto, el Despacho concluye que la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que los últimos hechos devienen del 07 de diciembre, día en el cual se dio la publicación de resultados de las reclamaciones presentadas por los accionantes, por lo cual han transcurrido 13 días hasta la interposición de la presente acción constitucional, término que resulta razonable, por lo cual encuentra este despacho satisfecho el requisito de inmediatez.

Frente al requisito de la subsidiariedad, consistente en que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por lo anterior, es necesario realizar un estudio exhaustivo de las circunstancias acaecidas, frente de las cuales se estima la presunta vulneración de derechos de los accionantes.

Se debe tener en cuenta, entonces, lo concerniente al debido proceso, el cual se consagra en el

artículo 29 de la Carta, como el derecho regulador de las actuaciones judiciales y administrativas en garantía de la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y del derecho de defensa y contradicción. Constituye pues, el debido proceso ese conjunto de garantías con que cuentan las partes y terceros en una actuación judicial y administrativa para que en su trámite se respeten las formalidades propias del proceso, de modo que el funcionario o autoridad llamado a resolver el conflicto se acoja a ellas con observancia de la ley o de los estatutos internos tratándose de entidades privadas, permitiéndoles a quienes intervienen en dichas actuaciones ejercer su derecho de contradicción y defensa, interponer los recursos respectivos y de este modo establecer en qué momento se puede haber incurrido en una actuación irregular o ilegítima que deba ser enmendada.

Hacen pues parte del núcleo esencial del debido proceso las garantías de acceso a la justicia, de respecto al derecho de defensa y contradicción, la aplicación de las normas que regulan los trámites judiciales, administrativos, policivos, la resolución oportuna de las peticiones, la garantía de los medios de control entre otros y la apreciación conjunta de la pruebas para asignarles el mérito de convicción que les corresponde de acuerdo con las reglas de la sana, sin perjuicio de las solemnidades prescritas por la ley para la validez de determinados actos.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

Ahora bien, en relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado que en desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones

constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo del anterior precepto se tiene que, pese a la existencia de otros medios frente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte ha recalcado que la misma no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, en Sentencia T-425 del 26 de abril 2001, señaló:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

Así mismo, en Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición, indicando:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos por medio de concursos de méritos, pues con esto se pretenden garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de quienes acuden a dichos concursos.

Ahora bien, es necesario estudiar los aspectos embozados por los accionantes, en contravía a los referido por las entidades accionadas, con el fin de determinar si efectivamente la parte actora vulnera con su actuar los derechos fundamentales de los accionantes, por cuanto, tenemos que

la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió adelantar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente el cargo de Dragoneante, código 4114, grado 11, perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, “Proceso de Selección N° 1356 de 2019”, expidiendo el Acuerdo N° CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019 Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”, el cual en su artículo 3 indicó:

ARTICULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases: (...)

3.2 DRAGONEANTE.

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Prueba de Personalidad
 - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3. Prueba Físico-Atlética
5. Valoración Médica
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
 - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para varones
 - 6.2. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles

Por su lado, el artículo 7, expone:

ARTICULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSION DE ESTE PROCESO DE SELECCION:

7.2.2 Para Dragoneantes.

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.

4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Valoración Medica.
9. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Medica.
10. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
11. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Medica.
12. No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
13. No superar el Curso de Formación o Complementación.
14. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
15. No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre el Proceso de Selección.
16. Impedir la realización del estudio de seguridad.
17. Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
18. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.
19. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 21 del presente Acuerdo.
20. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

Ahora bien, el anexo 2, del Acuerdo N° CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019, contempla lo referente a la valoración, prescribiendo lo siguiente:

“VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS.

5.1 CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través del sitio web www.cns.gov.co en la e SIMO "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de custodia y vigilancia", a valoración médica solo a los aspirantes que superen todas las pruebas del Concurso.

Todos los exámenes médicos a practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesigrama del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC, serán a su costa, de acuerdo, a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las

citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC Cuerpo de Custodia", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin.

Para efectos de garantizar la identidad del participante y evitar suplantaciones en la práctica de los exámenes médicos, a cada aspirante se le tomará fotografía y huella digital, sin perjuicio de la adopción de medidas ante las instancias correspondientes, cuando se consideren necesarias. La validación de identidad del aspirante podrá efectuarse, por la CNSC o la entidad delegada, en cualquier momento de la práctica de exámenes médicos. Respecto del aspirante que se rebúse a cumplir con este trámite, se levantará un Acta donde conste lo ocurrido y la consecuencia será la exclusión del proceso de selección.

NOTA: El aspirante antes de pagar los costos fijados para la aplicación de la Valoración Médica, bajo su responsabilidad, deberá revisar sus condiciones físicas y de salud, a fin de establecer si se encuentra habilitado para ejercer el empleo de Dragoneante del INPEC, de acuerdo con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe".

5.2 IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC: a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular. Página 11 de 12 La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de sin restricción/ con restricción.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado SIN RESTRICCIÓN.

Será calificado con restricción el aspirante que presente alguna alteración médica de conformidad con los lineamientos definidos por el INPEC en el Profesiograma establecido para el empleo de Dragoneante, documento que hace parte integral del proceso de selección, y que derivará en su exclusión del proceso de selección.

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la

universidad pública o privada o institución de educación superior acreditada por la CNSC y con la cual suscriba el contrato o convenio interadministrativo para el desarrollo del proceso de selección.

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.

El aspirante que obtenga calificación definitiva de CON RESTRICCION en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- *Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m*
- *Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

5.3 LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad donde se le practicará la Valoración Médica, es la misma, donde aplicará las pruebas del proceso de selección.

5.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. *En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO se publicará mediante PDF, el resultado de la valoración de exámenes médicos "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia".*

5.5 ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACION MÉDICA.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través del sitio web de la CNSC www.cns.gov.co enlace SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

La reclamación será decidida y comunicada a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co en lae: SIMO. Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso. NOTA: A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante”.

Dicho acuerdo se publicó en la página web de la CNSC, para efectos de que los interesados en participar en el concurso, conocieran de sus reglas y si lo tenían a bien, presentaran observaciones hasta antes de iniciar con la correspondiente etapa de inscripciones. Una vez realizada la correspondiente inscripción por los participantes, estos aceptan las reglas por las cuales se va regir la convocatoria.

La Universidad Libre contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL para que realizara la valoración médica de los aspirantes que estaban concursando, los resultados se publicaron para el día 10 de noviembre de 2021, en donde los aquí accionantes fueron calificados como NO APTOS.

En el caso del accionante CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, fue calificado como no apto por presentar “TRAZADO DE VIGILIA ANORMAL, POR PRESENTAR DESCARGAS PAROXFSTICAS DE PREDOMINIO EN LAG AREAS CENTROTEMPORALES”. Al momento de hacer la respectiva reclamación el accionante solicita una segunda valoración pues en exámenes realizados de manera particular se especifica que su estado de salud es óptimo.

Por su parte el accionante BREINER PALACIO GUERRERO, fue calificado como NO APTO por presentar espondilólisis L5-S1, quien igualmente al momento de hacer la respectiva reclamación el accionante solicita una segunda valoración pues en exámenes realizados de manera particular se especifica que su estado no presenta limitaciones para continuar en concurso

Y el accionante LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR, fue calificado como NO APTO por presentar, baja talla o estatura y peso o índice de masa corporal, infiriendo, no tener ningún tipo de limitación para seguir en concurso.

Sobre los requisitos médicos y físicos exigidos para el cargo de dragoneantes del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan, la Corte Constitucional ha señalado que para que estos no resulten inconstitucionales, los criterios utilizados para su realización deben ser razonables, proporcionales y necesarios, así lo sostuvo en sentencia 551/17, en donde señaló:

“La Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas¹; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan

¹ T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.²

Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera en tres escenarios específicos: i) estatura mínima; ii) tatuajes; y iii) salud. Así, se ha señalado que, en principio, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...). En ese sentido, se ha concluido que para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe ser, como mínimo, (i) razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre personas y, (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las pruebas solicitadas a los aspirantes dentro de la convocatoria N° 1356 de 2019, cumplen con los parámetros exigidos para ellos, pues dentro del Informe Técnico Profesiograma Cargo de Dragoneante se justifica la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las pruebas médicas requeridas para dicho cargo, sin que esto implique discriminaciones injustificadas entre los participantes, considera este Despacho, que se debe tener en cuenta que los exámenes médicos realizados a los accionantes tuvieron turno de ser reclamados, y revalorados, por lo cual se estima que la entidad accionada atendió adecuadamente la reclamación de los accionantes, programando la realización de un nuevo examen, máxime cuando los accionantes se practicaron exámenes particulares arrojando resultados distintos, sin embargo se tiene que en los nuevos exámenes practicados dentro del concurso se obtuvieron los mismos resultados, por todo lo anterior no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes, por cuanto se resolverá no tutelar la presenta acción constitucional.

En el caso del accionante **LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR**, éste fue calificado como “No Apto” por no cumplir con el requisito de estatura mínima, el cual es de 1.66 cm para hombres. Respecto a este tema ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-438/18, lo siguiente:

(...)

Como se mencionó previamente, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que exigir requisitos médicos y físicos para el cargo de dragoneantes del INPEC no resulta, per se, inconstitucional, siempre y cuando tales requisitos como mínimo sean: (i) razonables, esto es, que no impliquen discriminaciones injustificadas entre los participantes; (ii) proporcionales a los fines para los cuales se establece; y (iii) necesarios, en la medida que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo.

Así mismo, en relación con la aplicación de dichos requisitos, este Tribunal ha indicado que no vulnera los derechos de los aspirantes en los casos en que: (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de

² T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

Al respecto, la CNSC refiere el documento de inhabilidades médicas, incluido en la versión 3 del profesiograma, en el cual se indica que la medición de talla “facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. (...) (p)personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internado considera la baja talla como una debilidad; lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales”³ (negrillas fuera del texto). De manera que la exigencia de dicho requisito no resulta, en sí misma, inconstitucional.

En el caso de los accionantes CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, y BREINER PALACIO GUERRERO, se observa que, ante su inconformidad con los resultados obtenidos, acudieron a un médico particular quien, con la práctica de un examen, desvirtuó la supuesta patología que se le había diagnosticado y, con fundamento en el concepto médico antagónico, presentó ante la CNSC la solicitud de ser nuevamente valorado y aceptar el examen médico particular realizado, en aras de reconsiderar su calificación como “No Apto” para el cargo en concurso.

De lo anterior, la entidad accionada accedió a la pretensión del accionante. En ese entendido, considera la Sala que la accionada resolvió la solicitud, de conformidad con las pruebas allegadas por el participante y con ello autorizó la práctica de un nuevo examen que permitiera corroborar el diagnóstico médico emitido en el concurso, sin embargo, se obtienen las mismas consecuencias, arrojando un resultado NO APTO.

Así las cosas, se concluye que, al permitírsele al accionante, en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de en el caso de CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, quien presenta TRAZADO DE VIGILIA ANORMAL, POR PRESENTAR DESCARGAS PAROXFSTICAS DE PREDOMINIO EN LAG AREAS CENTROTTEMPORALES, y en el caso de BREINER PALACIO GUERRERO, quien presenta espondilólisis L5-S1, deja en firme la declaratoria de “No Apto”, por ende, no se observa por parte de este Despacho la vulneración al debido proceso y al derecho de acceder y ejercer un cargo público del tutelante.

Se tiene que sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad. En ese contexto, la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido, como en efecto no lo hizo la CNSC, con base en un examen practicado con muy pocos días de diferencia. La accionada atendió adecuadamente la reclamación mediante el procedimiento más viable y no se basó solo en la prueba inicial para señalar como “No Apto” al aspirante.

De los exámenes médicos realizados al precitado accionante se pudo concluir que efectivamente no cumple con el requisito exigido para el cargo al cual aspiraba, y de lo expuesto es posible concluir que el aspirante: (i) aceptó, sin controvertir los resultados de medición de su estatura valorados dentro del proceso de la convocatoria; (ii) asumió como un aspecto decisivo para su

³ Cuaderno 2. Folio 257.

inscripción al concurso que, pese a no tener la estatura requerida, dicha exigencia no sería definitiva y en ese sentido podía cumplirla con posterioridad; y (iii) la entidad encargada de efectuar las mediciones contaba con el personal idóneo y las herramientas debidamente calibradas para obtener resultados exactos en función de reconocer la importancia que estos tenían para el concurso. Sin embargo, la estatura fue un requisito claramente señalado en la reglamentación de la convocatoria, y por tanto, definitivo para la selección del personal que integraría el INPEC como dragoneante. Es menester indicar que el accionante al momento de realizar la inscripción tenían pleno conocimiento de la estatura mínima requerida para aspirar al cargo convocado, siendo necesario recalcar que las reglas de los concursos de méritos son invariables e inmodificables, así como los requisitos establecidos en ellos, razón por la que los mismos son de obligatorio cumplimiento para quienes aspiran a cargo por medio de éstos, no pudiéndose modificar por la voluntad de sus aspirantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que: (i) la exigencia del requisito de estatura mínima para el cargo de Dragoneante del INPEC no resulta, en este caso, inconstitucional; y (ii) no hay evidencia de que la aplicación de tal requisito, en el caso concreto, haya vulnerado o amenazado derecho alguno del accionante. En consecuencia, no se han vulnerado a los tutelantes, por las entidades accionadas, los derechos fundamentales que estiman vulnerados, por lo cual se resolverá no tutelar los derechos fundamentales de los accionantes en el presente caso.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No tutelar el amparo deprecado por los accionantes **CARLOS AUGUSTO CORONEL CORONEL, BREINER PALACIO GUERRERO y LUIS MANUEL SANDOVAL CORREDOR**, frente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA E IPS MEDCARE**, al no estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la Participación y Dignidad Humana, Libre Desarrollo de la Personalidad, Igualdad ante la Ley, Derecho al Trabajo, Debido Proceso y Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Notificar** este fallo en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y de no ser impugnada la decisión, remítase el expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYRA ALEJANDRA OSPINA VILLAMIZAR.
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Alejandra Ospina Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f993eb7c095b7c8bb8fc2512cf425e09fa3decc801c7395cf9d9bce751b946**

Documento generado en 08/03/2022 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>